

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE
RADICADO: 760013103007-2021-00259-00 (EJECUTIVO CON GARANTIA REAL)
Auto No. 17

Santiago de Cali, 26 de enero de 2022

Mediante memorial radicado el 14 de diciembre de 2021, la parte demandante aportó la constancia de notificación personal electrónica (art. 8° D.L. 806/20) del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos al demandado, ANDRÉS MAURICIO ESPINOSA TOBÓN, con fecha envío a la dirección electrónica aespinosa08@hotmail.com del 23 de noviembre de 2021 y la certificación de ser leído por el destinatario en ese mismo día, expedido por el sistema Mailtrack utilizado para tal fin.

El demandado, ANDRÉS MAURICIO ESPINOSA TOBÓN, dentro del término legal guardó silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda y no presentó excepciones de mérito.

Es de suma importancia recordar al ejecutante que, cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca, se deben acatar las reglas establecidas en el artículo 468 del CGP, estando dentro de estas, que el bien objeto de la garantía real se encuentre embargado para seguir adelante con la ejecución a fin que con el producto de éste se paguen al demandante el crédito y las costas.

En el presente caso no se observa consumado el embargo del inmueble gravado con hipoteca, debiendo requerirse al demandante cumplir con esta carga procesal en un plazo de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto, so pena de tener por desistida la demanda.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tener por notificado de forma personal al demandado ANDRÉS MAURICIO ESPINOSA TOBÓN del mandamiento ejecutivo, de la demanda y sus anexos, a partir del 25 de noviembre de 2021, transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje en fecha 23 de noviembre de 2021.

Segundo. Que el demandado en el término legal – 10 días – no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Tercero. Requerir al demandante para que consume el embargo del bien gravado con hipoteca; carga procesal que deberá acreditar en un plazo de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto, so pena de tener por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

[47]

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74558685cddb602d4be06c32fc3d3c7cc27f4334758d2b96a45bba20c988299b**

Documento generado en 26/01/2022 04:20:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>